Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRES (07-03-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **FRANKLIN GUZMÁN VALDEBLANQUEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** vinculada el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **FLANKLIN GUZMÁN VALDEBLANQUEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra la entidad **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.434 y T.P 71.364 expedida por el C.S de la J., como apoderado del señor **FLANKLIN GUZMÁN VALDEBLANQUEZ** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne el requisito consagrado en el artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." Como lo es en este caso LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.